REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0449** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Nelson Andrey García Pérez
Accionada: Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que elevo petición el 21 de septiembre de 2022, a través del cual solicitó que se le indicara la fecha cierta en la que se le van a entregar las cartas cheque solicitadas ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

2.- Que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la petición formulada, habida cuenta que no se le ha asignado una fecha cierta en la que le será pagado el monto de la indemnización administrativa a la que tiene derecho como víctima de secuestro.

3.- Que ya firmó el Plan de Reparación Integral –PIRI y anexó los documentos pertinentes, ocasión en la cual le manifestaron que en un mes le entregarían la carta cheque por concepto de indemnización administrativa.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó que se le ordene a la entidad accionada:

1. Responder el derecho de petición indicando una fecha cierta en la cual se le hará entrega de la carta cheque por concepto de indemnización administrativa.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 24 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas manifestó:

"(…)A través del presente memorial demostraré que la Entidad ha realizado todas las gestiones pertinentes en el marco de un debido proceso para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro, toda vez que se informa Resolución Nº. 04102019-1285753 del 15 de junio de 2021 que reconoce la medida de indemnización administrativa, y, adicionalmente precisando lo que corresponde frente al resultado de aplicación de método técnico de priorización contando para la fecha con oficio N° 2022-0437170-1.

En la comunicación emitida en el Código LEX 7010432, dirigida a la dirección de correo electrónico suministrada como de notificaciones ROSAELVIRAPEREZTORRES@GMAIL.COM se le indica al accionante que respecto a la aplicación del método técnico, fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. Lo anterior, considerando i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas por lo que frente a la aplicación del método técnico de priorización se informó oficio N° 2022-0437170-1 que

contiene el resultado de la aplicación del método técnico de priorización por el que se informa: luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado CM000103060-9, por el hecho victimizante de SECUESTRO."

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o si, por el contrario, hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como:

"…toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores…".

El Alto Tribunal, sostuvo que *"…las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela[1]"* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición[2].

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

---

[1] En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

[2] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

"…La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados…"[3].

5.- **La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]*. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[11]*.*

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12]*, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

[3] T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

6.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso elaccionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo respecto de la solicitud con radicado 2022-8327874-2 del 21 de septiembre de 2022, a través de la cual solicita que se le indique una fecha cierta en la que le serán entregadas las cartas cheque correspondientes a la indemnización administrativa reclamada, en su calidad de víctima de lesiones personales.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una "pronta resolución" del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de la solicitud de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que con el escrito por medio del cual la entidad accionada ejerció se derecho de defensa aportó la respuesta brindada a la petición formulada por el accionante el 21 de septiembre de la anualidad que avanza y que es objeto de la presente acción constitucional, respecto de la cual resulta dable colegir que dicho pronunciamiento responde de fondo los planteamientos formulados por el pretensor, toda vez que le indica que en su caso no es posible llevar a cabo la entrega del monto concedido por concepto de indemnización administrativa, habida cuenta que aplicado el método técnico de priorización y dada *"(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad"* tal petición no resulta procedente para la vigencia 2022, por lo que el memorado método volverá a aplicarse en julio de 2023.

Aunado a ello, se le pone de presente que la aplicación del método de priorización fue necesaria como quiera que *"para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega."*

6.5.- Del mismo modo, se observa que con la respuesta a la petición objeto de este pronunciamiento, se remitió al actor el oficio No. 2022-0437170-1, a través del cual se le explica la forma como se llevó a cabo la aplicación del pluricitado método, las variantes que se tuvieron en cuenta para tal fin y la razón por la cual no es posible efectuar el pago de la indemnización aquí reclamada.

6.6.-Ahora bien, en lo relacionado con asignar una fecha cierta para llevar a cabo el pago de la indemnización reclamada, la accionada en su respuesta

expresamente manifiesta que “no es procedente acceder a la pretensión de otorgar fecha de pago o entregar carta cheque toda vez que se debe ser respetuoso del debido proceso en atención a lo establecido en la resolución 1049 de 2019.”

6.7.- Por otra parte, se pone de presente que con los referidos pronunciamientos se remitió el certificado de inclusión del señor García Pérez y su núcleo familiar al RUV.

6.8- Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, remitido a la dirección rosaelvirapereztorres@gmail.com, aportada por el accionante para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

6.9.- Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la referida respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación con el asunto planteado; **(iii)** que fue puesta en conocimiento del petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por Nelson Andrey García Pérez.

Finalmente, habrá de precisarse que, si bien la accionada aporta al protocolo la documental correspondiente a la acción de tutela interpuesta en su contra por el pretensor, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cierto del caso es que, a partir de la misma no puede determinarse acto de temeridad alguno, como quiera que el fundamento de la presente acción es la falta de respuesta del derecho de petición de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, mientras que allí se reclamaba la vulneración de dicha garantía fundamental respecto de la solicitud adiada 18 de julio hogaño.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Nelson Andrey García Pérez, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY |LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcbe3e33f843220994e55f47c68ae7cafb1f2678e7e4cda6f64423f2c239344**

Documento generado en 02/11/2022 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica